



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ARTURO CERCHAIRO Y OTROS.
Demandado: CLINICA MEDICOS LTDA.
RAD: 20001-31-03-003-2010-00256-00.

Procede el Despacho después de realizado el estudio del expediente, a impartirle tramite al mismo según la etapa en que se encuentra.

Una vez revisado el expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, teniendo en cuenta que dentro del proceso, su última actuación data del 04 de julio de 2019, mediante la cual se requirió a la parte demandante para que aportara un recibo de pago de arancel judicial, transcurriendo desde esa fecha hasta hoy, más de dos (2) años, y al no existir actuación posterior, el mismo se encuentra inactivo desde dicha fecha; Por lo que en consecuencia, esta agencia judicial, procederá a aplicar el desistimiento tácito, dando por terminado el presente proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: *Téngase terminado por primera vez el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.*

SEGUNDO: *Ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la medida de quien la haya solicitado. Líbrese los oficios respectivos.*

TERCERO: *Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de que las garantías y documentos existentes quedan vigentes.*

CUARTO: *Archívese el expediente y déjense las constancias respectivas.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.